



GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA
GERENCIA REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS

Resolución Gerencial

N° 04 -2021/GREM.M-GRM
Moquegua, 25 de enero del 2021

VISTO, Expediente N° 2020-1986, que contiene carta N° 007-2020/GAAG, mediante el cual el Sr. Gregorio Alfredo Arias Gamez, solicita dejar sin efecto la Resolución Directoral N° 88-2015/DREMM-GRM, Informe Legal N° 08-2021-FTE-OAJ/GREM.M, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 88-2015/DREMM-GRM, de fecha 17 de diciembre del 2015, resuelve en su artículo primero "APROBAR, la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del proyecto "Quebrada Arenilla" a desarrollarse en la concesión minera "SOLANGE AR", con código 050005307, ubicada en el valle de Moquegua, Quebrada Arenilla, afluente de la Quebrada cementerio, distrito de Samegua y Moquegua, provincia Mariscal Nieto, departamento Moquegua, presentada por GREGORIO ALFREDO ARIAS GAMEZ.

Que, mediante Expediente N° 2020-1986, de fecha 18 de diciembre del 2020, ingresa la carta N° 007-2020/GAAG, mediante el cual el Sr. Gregorio Alfredo Arias Gamez, solicita DEJAR SIN EFECTO la Resolución Directoral N° 88-2015/DREMM-GRM, que resuelve aprobar la Declaración de Impacto Ambiental (DIA), de la concesión minera SOLANGE AR.

De la carta N° 007-2020/GAAG, se colige que el administrado solicita se deje sin efecto la Resolución Directoral N° 88-2015/DREMM-GRM, por cuanto, se ha acogido al REINFO y viene elaborando su IGAFOM, para presentarlo, por lo que, no se cuestiona el incumplimiento de algún requisito de validez, ni la vulneración de causal establecida en el artículo 10° del D.S. N° 004-2019-JUS, siendo así, no es aplicable la figura de la nulidad al presente caso.

Que, el doctor Juan Carlos Morón Urbina señala que "la institución de la revocación consiste en la potestad que la ley confiere a la administración para que, en cualquier tiempo, de manera directa, de oficio o a pedido de parte y mediante un nuevo acto administrativo modifique, reforme, sustituya o extinga los efectos jurídicos de un acto administrativo conforme a derecho, aun cuando haya adquirido firmeza debido a que su permanencia ha devenido —por razones externas al administrado— en incompatible con el interés público tutelado por la entidad."

En ese sentido, tenemos que la revocación del acto administrativo es la facultad administrativa que permite dejar sin efecto, con efectos a futuro, un acto administrativo plenamente valido, por razones de interés, mérito o conveniencia.

El numeral 214.1.3 del artículo 214° del TUO de la Ley 27444, establece que es procedente la revocación de actos administrativos, "Cuando apreciando elementos de juicio sobrevinientes se favorezca legalmente a los destinatarios del acto y siempre que no se genere perjuicios a terceros."

El numeral 8.3 del artículo 8° del D. S. N° N° 018-2017-EM, establece que, "Las personas naturales o jurídicas que no se hayan inscrito en el Registro Integral de Formalización Minera y continúen realizando actividad minera son pasibles de las medidas y/o sanciones de carácter administrativo, civil y/o penal que correspondan.", es decir son considerados como mineros ilegales.

En ese sentido el administrado está inscrito en el REINFO, consecuentemente está obligado a cumplir con la presentación de los requisitos establecidos en el D.S. 018-2017-EM, siendo uno de



GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA
GERENCIA REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS

ellos el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal – IGAFOM, lo cual hace que exista una duplicidad e incompatibilidad de instrumentos de Gestión Ambiental, deviniendo en innecesaria la Declaración de Impacto Ambiental aprobado.

Asimismo, teniéndose en cuenta que mediante Decreto Supremo N° 032-2020-EM, se amplió la presentación del IGAFON para abril y julio del 2021, respectivamente, el administrado se encuentra dentro de los plazos para presentar este requisito a fin de conseguir su formalización.

Que, lo solicitado por el administrado es favorable al administrado debido que la DIA aprobada es solo para la actividad de explotación, en cambio el IGAFOM comprende las actividades de explotación y beneficio. Y al no causar perjuicio a terceros, se constata que se cumple con los dos presupuestos establecidos en el numeral 214.1.3 del artículo 214 del D.S. 004-2019-JUS.

Y estando a lo opinado por la oficina de Asesoría Jurídica que concluye "...es procedente acceder a lo solicitado por el Sr. GREGORIO ALFREDO ARIAS GAMEZ, titular minero de la concesión minera "SOLANGE AR", con código 050005307, por consiguiente revocar el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 88-2015-DREMM-GRM, que aprueba la DIA, en aplicación de la causal establecida en el numeral 214.1.3 del artículo 214° del D.S. 004-2019-JUS, TUO de la ley 27444, dejándose dicha Resolución Directoral sin efecto en todos sus extremos...".

De conformidad a lo establecido en el artículo 203° de la ley 27444, la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y en uso de las atribuciones conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 009-2019-GR/MOQ y demás normas complementarias;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR, a pedido de parte, la Resolución Directoral N° 88-2015-DREMM-GRM, de fecha 17 de diciembre del 2015, que aprueba la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del proyecto "Quebrada Arenilla" a desarrollarse en la concesión minera "SOLANGE AR", con código 050005307, ubicada en el valle de Moquegua, Quebrada Arenilla, afluente de la Quebrada cementerio, distrito de Samegua y Moquegua, provincia Mariscal Nieto, departamento Moquegua. Dejándose dicha Resolución Directoral sin efecto en todos sus extremos.

ARTÍCULO SEGUNDO: ENCARGAR a secretaría remitir al Sr. Gregorio Alfredo Arias Gamez, la presente Resolución Gerencial para su conocimiento y fines.

ARTICULO TERCERO: DISPONER, la publicación de la presente resolución en el portal institucional de la Gerencia Regional de Energía y Minas de Moquegua.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

